



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0099/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
en su carácter de candidato a Gobernador del
Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
de dicho partido**

Aguascalientes, Ags., a veinte de junio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-242/2016** de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0099/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0026/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de dicho partido, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3507/16**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/026/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0099/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *quince* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, una denuncia contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la presunta comisión de faltas a lo establecido en la normatividad electoral.

2.- Por la razón asentada en trece de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el

DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, a través del cual presentó denuncia en contra de los sujetos mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, con clave de expediente IEE/PES/026/2016, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las diecisiete *horas del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha dieciséis de mayo *de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no existir causales de improcedencia opuestas por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

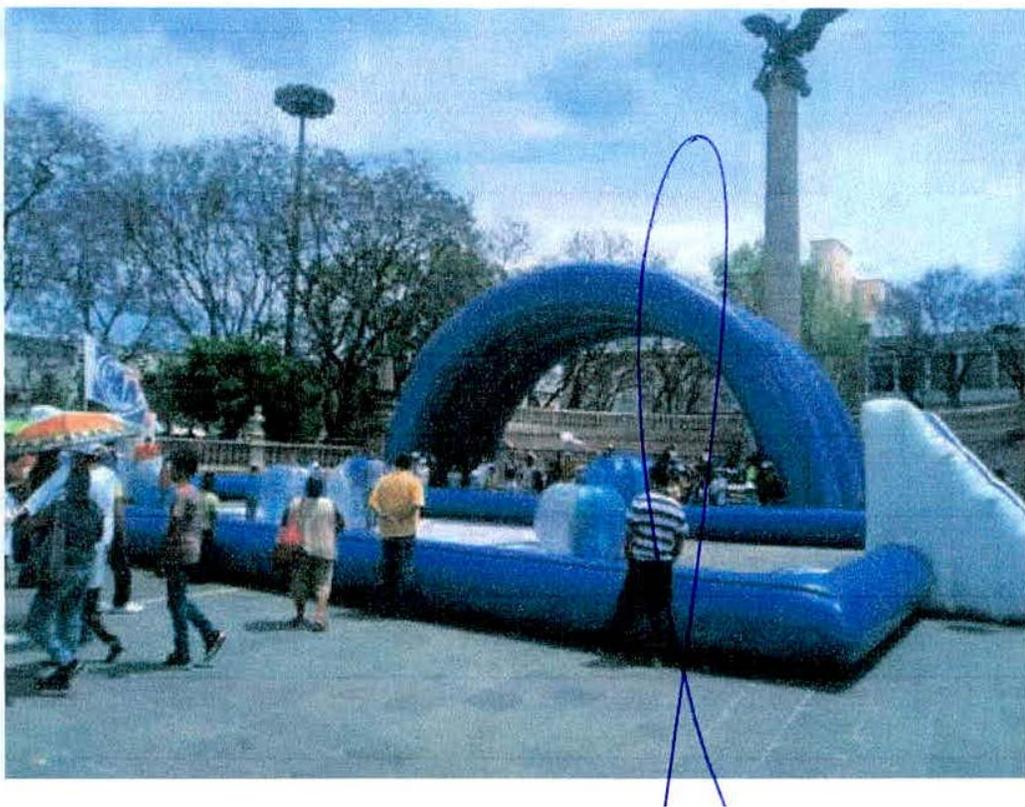
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, el hecho de que:

“Siendo las catorce horas del día veinticinco de abril del año en curso, en la calle Francisco I. Madero esquina con Cinco de Mayo, código postal 2000, de la zona "Centro", domicilio conocido como la "exedra" de la Plaza de Armas en el centro histórico de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar un arco inflable de color azul en tamaño considerablemente grande, una lona dentro del inflable que simula una cancha de fútbol en color blanco con la leyenda "MARTÍN GOBERNADOR OROZCO" en color blanco con fondo en color azul, de tamaño sobresaliente al resto de la lona, al lado izquierdo de dicha lona una pequeña en color Azul con el logotipo del PAN, y dos estructuras a los lados del mismo material inflable en color blanco con azul que forman la figura de dos porterías de fut bol; varias personas alrededor de dicho inflable; y varias personas de pie cada una dentro de una burbuja inflable, todos dentro de la cancha simulada que se instaló para que lo usaran los niños en forma gratuita, lo cual se hizo constar mediante notario público en la zona "centro", domicilio conocido como la "exedra" de la Plaza de Armas en el centro histórico de la Ciudad de Aguascalientes, Ags, se encontró la siguiente propaganda electoral:







PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**



Tal y como consta en la documental pública consistente en la escritura número ocho mil setecientos volumen cuatrocientos ochenta y dos, emitida por el Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público Número Cincuenta y Seis del Estado de Aguascalientes.

Alegando en relación a ello el partido denunciante que:

"La utilización de propaganda electoral que no cumple con su objeto partidista, por lo tanto, es ilegal, ya que con ello pretende un posicionamiento ilegal del ahora denunciada y el partido político que lo postula, en consecuencia genera por sí presión al electorado al otorgar un servicio de entretenimiento, mediante el cual se oferta como candidato a Gobernador y el logotipo del partido político que lo postula, tal y como se muestra en la imagen del apartado de hechos."

Y asimismo, aduce el representante partidario, que dicha conducta -relacionada con la utilización de la propaganda

electoral de que se trata-, es violatoria del párrafo octavo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Es decir, denuncia hechos por la posible contravención de normas establecidas para la propaganda electoral en el citado ordenamiento.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” (Sala Superior), “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN), “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Ahora bien, el representante partidario pretende encuadrar los hechos denunciados, en el párrafo octavo del artículo 162 del Código Electoral, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 162.-

...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

En concreto, lo que fue motivo de denuncia por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo es la existencia, en determinado lugar del centro de la ciudad de Aguascalientes, de un arco inflable grande y dos estructuras que simulaban una cancha de futbol, con la leyenda “Martín Orozco Gobernador”, en colores blanco y azul, para ser utilizado por niños en forma gratuita, asegurando que ello constituye propaganda electoral que no cumple con su objeto partidista, pero pretendió un posicionamiento ilegal, generando presión en el electorado.

Cabe señalar, que se argumenta la existencia de propaganda electoral en el citado inflable o estructura, sin embargo, es preciso señalar que para la acreditación del supuesto previsto en el párrafo octavo, del artículo 162 del Código Electoral, la propaganda electoral constituye un elemento accesorio, o sólo de identificación en éste caso, puesto que el dispositivo en cuestión, no exige la existencia de propaganda electoral en la entrega del material a que se refiere tal dispositivo, pues la norma idéntica prevista en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue motivo de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una impugnación de la norma en la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, publicada el día trece de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se declaró inválido el citado párrafo en la porción normativa

que indicaba "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...", con lo cual el párrafo válido quedo en los términos que ahora contempla el párrafo octavo del artículo 162 del Código comicial local.

Lo anterior, tuvo como sustento establecer que la entrega material a que se refiere dicho dispositivo, no necesariamente tenía que contener propaganda electoral para efecto de que se concretizara la infracción, pues de estimar lo contrario implicaba, que se pudieran hacer las mismas entregas sin propaganda electoral, sin que ello no acarreará sanción alguna.

Sin embargo, la conducta denunciada, atribuida al PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, no se encuadra dentro de la descripción normativa prevista por el artículo 162 párrafo octavo del Código Electoral local, por lo siguiente:

Sí bien es cierto que, de conformidad con la escritura pública número ocho mil setecientos treinta y siete, volumen cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se puede establecer la existencia del inflable con propaganda electoral en la exedra de la Plaza principal, ello al corroborarse con otros elementos convictivos, porque aún cuando lo pretende negar el candidato denunciado, ante la defensa que hace, implícitamente admite la existencia del inflable, además de que su partido lo acepta de manera tajante; por tanto, adquiere valor probatorio el documento en cuestión, al tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral.

No obstante la acreditación del inflable en forma de cancha de futbol con propaganda alusiva al candidato a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

Gobernador del Estado, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la exedra de la Plaza Principal de esta ciudad, como se anunció, ello no acredita la conducta típica contenida en el párrafo último del artículo 162 del Código Comicial, en atención a lo siguiente:

El dispositivo en cuestión, contiene una serie de supuestos que lo convierten en un tipo complejo, puesto que de él se desprenden diversas conductas sancionables que aún cuando parten de una conducta principal, tienen diversas derivaciones (modalidades) como a continuación se verá:

ARTÍCULO 162, PARRAFO ÚLTIMO DEL CÓDIGO
ELECTORAL.

“ARTÍCULO 162.

...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Como se dijo, es un tipo administrativo complejo, porque contiene varios supuestos de infracción, con diferentes tipos de sujetos activos, como se analiza enseguida:

LA PROHIBICIÓN VA DIRIGIDA A:

- A) LOS PARTIDOS POLITICOS
- B) CANDIDATOS
- C) EQUIPOS DE CAMPAÑA
- D) CUALQUIER PERSONA

Las conductas de acción que pueden dar lugar a la infracción del dispositivo en estudio pueden ser:

Cuatro supuestos relacionados con la entrega de cualquier tipo de material que contenga una **oferta**:

1.- LA ENTREGA DE CUALQUIER TIPO DE MATERIAL en el que se **oferte** algún beneficio directo, mediato en **especie**.

2.- LA ENTREGA DE CUALQUIER TIPO DE MATERIAL en el que se **oferte** algún beneficio directo, mediato en **efectivo**.

3.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se **oferte** algún beneficio **indirecto**, inmediato especie.

4.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se **oferte** algún beneficio **indirecto**, inmediato en efectivo.

Cuatro supuestos en los que se hace una **entrega**:

1.- La entrega de cualquier tipo de material en el que **se entregue** algún beneficio directo, mediato **en especie**.

2.- La entrega de cualquier tipo de material en el que **se entregue** algún beneficio directo, mediato **en efectivo**.

3.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se **entregue** algún beneficio **indirecto**, inmediato especie.

4.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se **entregue** algún beneficio **indirecto**, inmediato en efectivo.

TODOS LOS ANTERIORES:

1.- A través de un sistema que implique la entrega de un **bien** por sí.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

2.- A través de un sistema que implique la entrega de un bien por interpósita persona.

3.- A través de un sistema que implique la entrega de un servicio por si.

4.- A través de un sistema que implique la entrega de un servicio por interpósita persona.

En el caso concreto, en consideración de éste Tribunal no se acredita ninguno de los supuestos previstos en la norma citada, porque en todos ellos se exige la entrega de algún tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio con las modalidades antes indicadas.

En efecto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no se advierte que el candidato o partido denunciados, hayan hecho entrega de algún tipo de material, en el que se haya ofertado o entregado algún tipo de beneficio. Es decir, que con la entrega de algún tipo de material (condición necesaria para la configuración del tipo o infracción en materia de PROPAGANDA ELECTORAL) se hubiese hecho la promesa o prestación de un bien o servicio que pudiera dar lugar a la presunción de un indicio de ejercer presión al elector para obtener su voto. Simplemente se instaló el inflable que consta en las fotografías del instrumento notarial y en el escrito de denuncia para que las personas, en éste caso, niños de acuerdo al denunciante, lo utilizaran, faltando el elemento esencial que implica la entrega de algo material que incluya la oferta o entrega de algún tipo de beneficio.

Sin que pase desapercibido que según el denunciante, se está otorgando un servicio de entretenimiento,

(que en todo caso no sería para los votantes) donde se ofertó un candidato a Gobernador, sin embargo, en todo caso, éste sería la finalidad que se buscaba con la instalación del inflable, pero de ninguna manera se puede tener por cumplido el primero de los elementos requerido para la configuración de éste tipo administrativo, el cual exige la entrega de cualquier tipo de material, y en el caso no se menciona en momento alguno, ni ello está acreditado siquiera en forma implícita, que haya existido la entrega de algún tipo de material en el que se ofertara o entregara algún beneficio en los términos requeridos por el párrafo en estudio.

Por tanto, es que no se da el referido elemento necesario para que se dé el requisito de tipicidad, exigido por el párrafo tercero, del artículo 14 Constitucional, que aún cuando se refiere a cuestiones de carácter criminal o penal, es aplicable en el caso, de conformidad con las jurisprudencias y tesis que fueron citadas con anterioridad, emitidas tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

SEXTO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-242/2016**, de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.
Conste.-